

FACPCE

CEAT

LEY DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024)

Modificación de la ley 25.246

Modificación del Código Penal

17 de MARZO 2024

OSCAR A. FERNANDEZ

T. 77 F. 142 CPCEPBA

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

LEY DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO

LEY 27.739 (B.O.15.03.2024)

DECRETO 254 (B.O.15.03.2024)

I – MODIFICACION DE LA LEY 25.246 (Pág. 8 a 48)

II – MODIFICACION DEL CODIGO PENAL (Pág. 49 a 53)

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador público (UBA)

Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio "Fernandez Moya & Asociados"

011-5012-3196

oa.fernandez@outlook.com

Actividad docente

- Profesor de la "Maestría en Tributación" de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de "Convenio Multilateral" de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro "Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional" de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

LEY DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024) Pág.8
Modificación de la ley 25.246
Modificación del Código Penal

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024) Pág.8
Modificación de la ley 25.246

1 – Definiciones Pág.8

Activos virtuales

Acto terrorista

Beneficiario final

Bienes u otros activos

Clientes

Enfoque basado en riesgos

Hechos u operaciones sospechosas

Operaciones inusuales

Organismos de contralor específicos

Personas políticamente expuestas

Organizaciones sin fines de lucro

Proveedor de servicios de activos virtuales

2 – Creación de la UIF (Unidad de Información Financiera) Pág.10

3 – Finalidad de la UIF Pág.11

4 – Designación del presidente y vicepresidente de la UIF Pág.13

5 – Competencia de la UIF Pág.14

6 – Facultades de la UIF Pág.14

Secreto profesional. Secreto bancario. Secreto fiscal. Secreto bursátil

7 – Obligaciones de la UIF	Pág.19
8 – Secreto que debe mantener la UIF	Pág.20
9 – Información proveniente de un organismo análogo extranjero	Pág.20
10 – Comunicación al Ministerio Público Fiscal	Pág.21
11 – Sujetos obligados	Pág.21

Contadores públicos. Abogados. Escribanos públicos (Art. 20 apartado 17)

Únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades:

- a) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles;
- b) Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles;
- c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles;
- d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
- e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Contadores. Informes de auditoría de estados contables.

Secreto profesional. Contadores. Escribanos. Abogados.

12 – Obligaciones de los sujetos obligados	Pág.27
13 – Funcionarios y empleados de la UIF	Pág.31
14 – Se modifica la denominación del régimen sancionatorio	Pág.32
15 – Sanción a la persona jurídica	Pág.32
16 – Sanciones a los sujetos obligados	Pág.32
17 – Prescripción para la aplicación de sanciones	Pág.34
18 – Apelación de las sanciones impuestas por la UIF	Pág.35

19 – Sanciones de multa	Pág.35
20 – Causa penal y trámite del proceso contencioso	Pág.36
21 – Financiamiento de UIF.	Pág.36
22 – Norma de excepción	Pág.38
23 – Organizaciones sin fines de lucro	Pág.38
24 – Artículos que se derogan	Pág.39
25 – Registro público de beneficiarios finales	Pág.43
26 – Deber de informar a los beneficiarios finales	Pág.43
Sociedades. Personas jurídicas. Entidades contractuales. Estructuras jurídicas	
Que realicen actividades en el país	
Que posean bienes en el país	
Deberán informar a los beneficiarios finales	
Dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.739.	
Personas humanas residentes del país	
Con participaciones en sociedades del exterior	
Que actúen o participen en fideicomisos o trust del exterior	
27 – Funciones y facultades de la autoridad de aplicación	Pág.44
28 – Acceso a la información contenida en el registro	Pág.44
29 – Sanciones de la Ley 11.683	Pág.45
30 – Modificación de la Ley 11.683 (Secreto fiscal)	Pág.45
31 – Relaciones con el Poder Legislativo. Comisión Bicameral Permanente	Pág.45
32 – Actividades y funciones de la Comisión Bicameral	Pág.45
33 – Secreto y confidencialidad	Pág.46
34 – Registro de proveedores de servicios virtuales	Pág.46

35 – Parámetros que deberán seguir los proveedores de servicios virtuales
Pág.47

36 – Sujetos que realicen actividades con proveedores de servicios virtuales
Pág.47

37 – Vigencia
Pág.48

Decreto 254 (B.O.15.03.2024)

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024)
Modificación del Código Penal
Pág.49

1 – Incremento de las penas
Pág.49

Se modifica el art. 41 quinquies del Código Penal

La escala se incrementará en el doble del mínimo y del máximo

2 – Delitos contra el orden económico y financiero
Pág. 49

Se modifica el art. 303 del Código Penal

Delito de lavado de activos

Prisión de tres (3) a diez (10) años

Multa de dos (2) a diez (10) veces

Verbos típicos

Bienes provenientes de un ilícito penal

Se modifica el importe de \$ 300.000 por 150 SMVM

Incremento en la mitad del mínimo

Incremento en un tercio el máximo

Pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años

Multa de cinco (5) a veinte (20) veces

Se modifica el importe de \$ 300.000 por 150 SMVM

Se cambia la sanción de prisión por multa

Ámbito de aplicación espacial

3 – Financiamiento del terrorismo. Conductas agravadas. Mayor pena
Pág.52

Se modifica el art. 306 del Código Penal

Se reemplaza dinero por otros activos

Se agrega de fuente lícita o ilícita

La ley 27.739 incorpora el inciso d), el inciso e) y el inciso f)

Aplicación de las penas

Ámbito de aplicación espacial

=====

LEY DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024)
Modificación de la ley 25.246
Modificación del Código Penal

MODIFICACION DE LA LEY 25.246. LEY DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024)

1 - DEFINICIONES

Se incorpora el art. 4 bis en la ley 25.246

A los fines de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias **se establecen las siguientes definiciones:**

ACTIVOS VIRTUALES

Activos virtuales: representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones.

En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria).

ACTO TERRORISTA

Acto terrorista: acto que constituye un delito previsto en el Código Penal, en leyes especiales y en las leyes que incorporen tipos penales dispuestos en convenciones internacionales vigentes en la República Argentina y cualquier otro acto que se ejecutare con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

BENEFICIARIO FINAL

Beneficiario final: la persona humana que posee participación y/o derechos de voto y/o ejerza/n por cualquier otro medio el control directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o la persona humana que ejerza su control efectivo final, con el alcance que se defina en la reglamentación.

En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, incluye a la persona humana que actúe o participe en dicha estructura bajo cualquier denominación, como asimismo la persona humana que cumpla las condiciones del párrafo precedente, respecto de cada una de las partes del contrato.

Cuando no sea posible individualizar a aquella persona humana que revista la condición de beneficiario final conforme a la definición precedente, se considerará beneficiario final a la persona humana que tenga/n a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.

BIENES U OTROS ACTIVOS

Bienes u otros activos: Cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, fondos, dinero, divisas, activos financieros, recursos económicos (incluyendo al petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, sin perjuicio del modo que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales bienes u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales bienes u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios.

CLIENTES

Clientes: Todas aquellas personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas -nacionales y/o extranjeras-, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

Enfoque basado en riesgos: Regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los procesos para su identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación, a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

HECHOS U OPERACIONES SOSPECHOSAS

Hechos u operaciones sospechosas: Aquellas tentadas o realizadas que ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes o activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo, o a el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permitan justificar la inusualidad.

OPERACIONES INUSUALES

Operaciones inusuales: Operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, **que carecen de justificación económica y/o jurídica**, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.

ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS

Organismos de contralor específicos: Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, Superintendencia de Seguros de la Nación, y los que en el futuro se incorporen a través de la reglamentación.

PERSONAS POLITICAMENTE EXPUESTAS

Personas expuestas políticamente: Personas humanas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, en otro país o en organismos internacionales, respecto de las cuales la reglamentación respectiva establecerá medidas de debida diligencia adicionales (o especiales) que deberán cumplir en razón de aquello.

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Organizaciones sin fines de lucro: Las personas jurídicas sin fines de lucro cuya actividad habitual sea la recaudación o desembolso de fondos para propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales.

PROVEEDOR DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

Proveedor de servicios de activos virtuales: Cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una (1) o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica:

- i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias);
- ii. Intercambio entre una (1) o más formas de activos virtuales;
- iii. Transferencia de activos virtuales;
- iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos; y
- v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

2 – CREACION DE UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

ARTICULO OBSERVADO POR EL DECRETO 254

Se modifica el art. 5 de la ley 25.246

“Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del Ministerio de Economía, con personería jurídica propia, que funcionará con autonomía y autarquía funcional, administrativa, económica y financiera, según las normas de la presente ley”.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 5 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE

“Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Finanzas, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley”.

3 – FINALIDAD DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Se modifica el art. 6 de la ley 25.246

La Unidad de Información Financiera (UIF) **será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:**

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1. **El delito de lavado de activos** previsto en el artículo 303 del Código Penal, preferentemente **provenientes de la comisión de:**

- a) **Delitos** relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace;
- b) **Delitos** de contrabando, especialmente en los supuestos agravados, previstos en la ley 22.415 o la que en el futuro la reemplace;
- c) **Delitos** relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;
- d) **Delitos** cometidos por asociaciones ilícitas en los términos previstos en el artículo 210 del Código Penal, organizadas para cometer delitos con fines políticos o raciales;
- e) **Delito** de fraude contra la Administración Pública previsto en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal;
- f) **Delitos** contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) **Delitos** de prostitución y corrupción de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis y 128 del Código Penal;

h) **Delitos** cometidos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies del Código Penal; (INCISO INCORPORADO POR LA LEY 27.739)

i) **Delito** de financiación del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal;

j) **Delito** de extorsión previsto en el artículo 168 del Código Penal;

k) **Delitos del Régimen Penal Tributario** aprobado por el Título IX de la ley 27.430 o la que en un futuro la reemplace;

l) **Delitos** de trata de personas previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;

m) **Delitos** contra la salud pública y que afecten el medio ambiente previstos en los artículos 200, 201, 201 bis y 204 del Código Penal, y los previstos en las leyes 24.051 y 22.421; (INCISO INCORPORADO POR LA LEY 27.739)

n) **Delito** de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva previsto en el artículo 306, inciso f), del Código Penal. (INCISO INCORPORADO POR LA LEY 27.739)

DELITO DE FINANCIACION DEL TERRORISMO

2. **El delito de financiación del terrorismo** previsto en el artículo 306 del Código Penal.

DELITO DE FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA

3. **El delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva** previsto en el artículo 306, inciso f), del Código Penal. (APARTADO INCORPORADO POR LA LEY 27.739)

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 6 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

*“**Art. 6** - La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:*

1. El delito de lavado de activos (art. 303 del CP), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (L. 23737);

b) *Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (L. 22415);*

c) *Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;*

d) *Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (art. 210 del CP) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;*

e) *Delitos de fraude contra la administración pública [art. 174, inc. 5), del CP];*

f) *Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;*

g) *Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;*

h) *Delitos de financiación del terrorismo (art. 213 quater del CP);*

i) *Extorsión (art. 168 del CP);*

j) *Delitos previstos en la ley 24769;*

k) *Trata de personas.*

2. *El delito de financiación del terrorismo (art. 213 quater del CP)”.*

4 – DESIGNACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Se modifica el art. 9 inciso g) de la ley 25.246

ARTICULO OBSERVADO POR EL DECRETO 254

El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

(..)

“g) *En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará la propuesta debidamente fundamentada a la consideración del Poder Ejecutivo”.*

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 9 INCISO G) DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

“g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo”.

5 – COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Se modifica el art. 13 de la ley 25.246

Es competencia de la Unidad de Información Financiera (UIF):

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

Dichos datos solo podrán ser utilizados en el marco de una investigación.

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos y de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva según lo previsto en el artículo 6 de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público Fiscal, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal en la persecución penal de los delitos de lavado de activos y sus delitos precedentes, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 13 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

“Art. 13 - Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos solo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso.

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6 de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente”.

6 – FACULTADES DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Se modifica el art. 14 de la ley 25.246

La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. **Solicitar informes, documentos, antecedentes** y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

SECRETO PROFESIONAL. SECRETO BANCARIO. SECRETO FISCAL.
SECRETO BURSÁTIL

Los sujetos obligados contemplados en el artículo 20 (SUJETOS OBLIGADOS) de la presente, en el marco de un reporte de operación sospechosa, de una declaración voluntaria o del intercambio de información con organismos análogos extranjeros, **no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, el secreto fiscal, el secreto bursátil o el secreto profesional**, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. (VER ART. 20 APARTADO 17)

2. Recibir declaraciones voluntarias de personas humanas o jurídicas que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la república en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público Fiscal para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activo, de financiación del terrorismo y/o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público Fiscal:

i. Que requiera al juez competente el **allanamiento** de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación; y

ii. Que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

SE INCORPORA EL ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

7. Disponer la implementación de **sistemas de contralor interno** para las personas a que se refiere el artículo 20 (SUJETOS OBLIGADOS) de esta ley, **aplicando un enfoque basado en riesgos.**

A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

Dichos procedimientos podrán concluir en un sumario administrativo, acciones correctivas o el archivo de las actuaciones, según la entidad de las inobservancias y/o deficiencias detectadas al sistema de prevención de lavado de activos, contra la financiación del terrorismo y contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, previa instrucción de un sumario administrativo que garantice el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

SE INCORPORA EL ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

10. Emitir directivas e instrucciones, **de acuerdo con un enfoque basado en riesgos**, que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

Los sujetos obligados previstos en los incisos 19 y 20 del artículo 20 de la presente ley, podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

INCISOS INCORPORADOS POR LA LEY 27.739

11. **Disponer, sin demora, con comunicación inmediata al Ministerio Público Fiscal y/o al juzgado federal** con competencia penal, según corresponda, a fin de que efectúe el examen de legalidad pertinente y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el congelamiento de bienes y otros activos y el aseguramiento de que ningún otro bien u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco de lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas; o que hubieran sido incluidos en el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de terrorismo y su financiamiento (RePET), o que puedan estar vinculadas a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, en lo relativo al terrorismo y su financiación.

12. **Disponer, sin demora, con comunicación inmediata al Ministerio Público Fiscal y/o juzgado federal** con competencia penal, según corresponda, a fin de que efectúe el examen de legalidad pertinente y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el congelamiento de bienes y otros activos y el aseguramiento de que ningún otro fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, en lo relativo a la prevención e interrupción del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

13. **Disponer medidas específicas de mitigación de riesgos** a las relaciones comerciales y transacciones con personas humanas y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de jurisdicciones de mayor riesgo.

Cuando tales medidas pudiesen tener como destinatario a un Estado extranjero o sus dependencias o a un organismo internacional, las medidas dispuestas en este apartado se adoptarán con previa conformidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

14. Celebrar acuerdos para el intercambio de información con otras entidades y/o autoridades públicas nacionales, provinciales y/o municipales, a nivel operativo, estratégico y a los fines del diseño, desarrollo e implementación de políticas públicas vinculadas al lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

15. **Establecer un registro de Revisores Externos Independientes** en materia de prevención de lavado de activos, financiación de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, sistematizar y controlar el listado de personas humanas habilitadas para emitir informes de revisión externa independiente vinculadas al cumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de los requisitos establecidos en la presente, así como establecer los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, alcance de su competencia, procedimientos aplicables y sanciones frente a su incumplimiento.

16. Brindar información a los sujetos obligados a través de guías, informes y/o seminarios, brindando la retroalimentación necesaria, a los fines de contribuir con la aplicación de las medidas en materia de prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y, particularmente, en la detección y reporte de operaciones sospechosas.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 14 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

“Art. 14 - La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6 de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento

de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10).

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6) y 15) del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones”.

7 – OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Se modifica el art. 15 de la ley 25.246

La Unidad de Información Financiera (UIF) estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
2. **Comparecer ante la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia** y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que la misma solicite, cuyo cumplimiento observará lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo, de la presente.
3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 15 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

“Art. 15 - La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.

2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.

3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba”.

8 – SECRETO QUE DEBE MANTENER LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Se modifica el art. 17 de la ley 25.246

La Unidad de Información Financiera (UIF) recibirá reportes de operaciones sospechosas, manteniendo en secreto la identidad del sujeto obligado reportante.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 17 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

“Art. 17 - La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera”.

9 – INFORMACION PROVENIENTE DE UN ORGANISMO ANALOGO EXTRANJERO

Se incorpora el art. 17 bis en la ley 25.246

La información proveniente de un organismo análogo extranjero podrá ser utilizada solo para los fines o propósitos para los que fue provista.

La Unidad de Información Financiera (UIF) no transmitirá la información recibida de los organismos análogos extranjeros a ningún tercero, salvo autorización expresa previa del organismo remitente.

La información proveniente de un organismo análogo extranjero será tratada, analizada y protegida con el mismo secreto y confidencialidad con que se analiza, trata y protege a la información proveniente de fuentes nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente.

10 – COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Se modifica el art. 19 de la ley 25.246

Cuando la Unidad de Información Financiera (UIF) haya agotado su análisis, en el marco de su competencia, y surgieren elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de un hecho, **operación u operatoria sospechosa de lavado de activos, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva**, ello será comunicado al **Ministerio Público Fiscal** a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Cuando el análisis se encuentre vinculado con hechos bajo investigación en una causa penal, la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 19 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

*“**Art. 19** - Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público Fiscal a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal.*

Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la Unidad de Información Financiera podrá comunicar su sospecha directamente al Juez interviniente”.

11 – SUJETOS OBLIGADOS

Se modifica el art. 20 de la ley 25.246

Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias, y aquellas a las que el Banco Central de la República Argentina extienda su aplicación, en ejercicio de sus competencias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y sus modificatorias.
3. Las remesadoras de fondos.
4. Las empresas dedicadas al transporte de caudales y todas aquellas que brindan servicios de custodia o resguardo de fondos o valores.
5. Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos.

6. Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo.

7. Las personas humanas y/o jurídicas registradas o autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, conforme las definiciones contenidas en la ley 26.831 y sus modificatorias, y en las reglamentaciones dictadas por ese organismo, para operar en el ámbito del mercado de capitales como agentes de negociación, agentes de liquidación y compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; agentes de colocación y distribución que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por esa comisión; agentes asesores globales de inversión y demás personas jurídicas a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; agentes depositarios centrales de valores negociables o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables, que actúen en la custodia de instrumentos o de operaciones en los términos de la ley 20.643; agentes de custodia, registro y pago o aquellos agentes autorizados para prestar el servicio de custodia, transferencia y/o pago de valores negociables; y los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en ese carácter en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la citada comisión.

8. Las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.

9. Las empresas aseguradoras y reaseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, previstas en la ley 20.091 y sus modificatorias.

10. Intermediarios de seguros y Agentes autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación que actúen como Agentes Institorios, Sociedades de Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguro, cuyas actividades estén regidas por las leyes 17.418, 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.

11. Las asociaciones mutuales y cooperativas autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 y sus modificatorias, en función de la actividad que desarrollen.

12. Las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con

la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, comprendidas en el artículo 9° de la ley 22.315 y sus modificatorias.

13. Los proveedores de servicios de activos virtuales.

14. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que como actividad habitual, exploten, administren, operen, o de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar.

15. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que realicen corretaje inmobiliario.

16. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

INCISO MODIFICADO POR LA LEY 27.739

CONTADORES. ESCRIBANOS. ABOGADOS

SE INCORPORA A LOS ABOGADOS

17. Los **abogados**, los **contadores públicos** y los **escribanos públicos**, **únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades:**

SE INCORPORA OPERACIONES ESPECIFICAS

a) **Compra y/o venta de bienes inmuebles**, cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles;

b) **Administración de bienes y/u otros activos** cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles;

c) **Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores** cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles;

d) **Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas** u otras estructuras jurídicas;

e) **Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas**, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

CONTADORES. INFORMES DE AUDITORIA

En el caso de los contadores, quedan comprendidas, además de las transacciones señaladas, la **confección de informes de auditoría de estados contables**.

SECRETO PROFESIONAL. CONTADORES. ESCRIBANOS. ABOGADOS.

Los **abogados**, los **escribanos públicos** y los **contadores públicos** que actúan como profesionales independientes **no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional**. (VER ART. 14 APARTADO 1)

18. **Las personas humanas y/o jurídicas**, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, **a nombre y/o por cuenta de sus clientes**:

- a) Actúen como agente creador de personas jurídicas;
- b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate;
- c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
- d) **Actúen como fiduciario** por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

19. Los registros públicos, y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas correspondientes, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

20. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

21. **Los despachantes de aduana** definidos en el artículo 36 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

22. Las personas humanas o jurídicas, u otra estructura con o sin personería jurídica, cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones,

motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 20 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

“Art. 20 - Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

- 1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21526 y modificatorias.*
- 2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.*
- 3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.*
- 4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.*
- 5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales.*
- 6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.*
- 7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.*
- 8. Las empresas aseguradoras.*
- 9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.*

10. *Las empresas dedicadas al transporte de caudales.*

11. *Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.*

12. **Los escribanos públicos.**

13. *Las entidades comprendidas en el artículo 9 de la ley 22315.*

14. *Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (L. 22415 y modif.).*

15. *Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;*

16. *Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20091 y 22400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;*

17. **Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;**

18. *Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;*

19. *Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;*

20. *Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20321 y 20337 respectivamente;*

21. *Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.*

22. *Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.*

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales”.

12 – OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Se modifica el art. 21 de la ley 25.246

Las personas señaladas en el artículo 20 de la presente ley quedarán sometidas a las siguientes obligaciones, conforme lo establezca la normativa que dicte la Unidad de Información Financiera (UIF):

IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES. IDENTIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

a) **Recabar de sus clientes**, requirentes o aportantes documentos que **prueben fehacientemente su identidad**, personería jurídica, domicilio, residencia y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto.

IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES

Deberán identificar a sus clientes mediante la información y, en su caso, la documentación que se pueda obtener de ellos y verificar su veracidad utilizando fuentes, información o documentos confiables e independientes.

IDENTIFICACION DE BENEFICIARIOS FINALES

Asimismo, **deberán identificar a los beneficiarios finales** y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique a la persona por quien actúan;

REPORTAR A LA UIF

OPERACIONES INUSUALES. OPERACIONES SOSPECHOSAS

b) **Reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF)**, sin demora alguna, **todo hecho u operación, sean realizados o tentados, sobre los que se tenga sospecha o motivos razonables** para sospechar que los bienes u otros activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados con la financiación del terrorismo, o con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, **o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permiten justificar la inusualidad;**

c) **Abstenerse de revelar al cliente** o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley;

INCISOS INCORPORADOS POR LA LEY 27.739

REGISTRARSE ANTE LA UIF

d) **Registrarse ante la Unidad de Información Financiera** (UIF);

MANUALES DE PROCEDIMIENTO

e) **Documentar los procedimientos de prevención** de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, **estableciendo manuales internos** que reflejen las tareas a desarrollar, asignando las responsabilidades funcionales que correspondan, en atención a la estructura del sujeto obligado, y teniendo en cuenta un enfoque basado en riesgos;

DESIGNAR OFICIALES DE CUMPLIMIENTO

f) **Designar oficiales de cumplimiento** que serán responsables ante la Unidad de Información Financiera (UIF) del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley.

Las personas designadas deberán integrar el órgano de administración de la entidad.

Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia.

No obstante ello, la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad no constituida de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1984, u otra estructura con o sin personería jurídica, la obligación de informar recaerá en cualquiera de sus socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 19 y 20 del artículo 20 de la presente ley, la persona designada deberá depender directamente de la máxima autoridad del organismo. La responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley corresponde exclusivamente al titular del organismo.

En el caso de que el sujeto obligado fuere una persona humana, será considerado éste con tal carácter;

g) **Obtener información y determinar el propósito y la naturaleza de la relación establecida con el cliente.**

DETERMINAR EL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS

h) **Determinar el riesgo de lavado de activos**, de financiación del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a los clientes; los productos, servicios, transacciones, operaciones o canales de distribución; **las zonas geográficas involucradas; realizar una autoevaluación de tales riesgos e implementar medidas idóneas para su mitigación;**

i) **Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial, contractual, económica y/o financiera** y establecer reglas de monitoreo que permitan examinar las transacciones realizadas durante todo el transcurso de la relación, para asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que el sujeto obligado tiene sobre el cliente, su actividad y su perfil de riesgo, **incluyendo, cuando sea necesario, el origen de los fondos;**

j) **Identificar a las personas humanas que ejercen funciones de administración y representación del cliente** y a aquellas que posean facultades de disposición;

k) Adoptar medidas específicas **a efectos de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva**, cuando se establezca una relación o se contrate un servicio y/o producto con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación;

PERSONAS POLITICAMENTE EXPUESTAS

l) Contar con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final **es una persona expuesta políticamente;**

ORIGEN Y LICITUD DE LOS FONDOS

m) **Determinar el origen y licitud de los fondos;**

CONSERVACION DE LOS REGISTROS (10 AÑOS)

n) Conservar, por un período mínimo de diez (10) años, en forma física o digital, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para poder cumplir rápida y satisfactoriamente con los pedidos de información efectuados por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/u otras autoridades competentes.

Estos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales de manera tal que sirvan como evidencia.

También deberán conservar todos los registros obtenidos a través de medidas de debida diligencia del cliente, legajos de clientes y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado.

En los casos y con las limitaciones que establezca la reglamentación, los sujetos obligados podrán recurrir a otros sujetos obligados, para obtener información relacionada con la identificación de sus clientes.

IMPEDIMENTO PARA OPERAR CON EL CLIENTE

ANALISIS ADICIONAL PARA DETERMINAR SI CORRESPONDE EFECTUAR UN (ROS)

Si el sujeto obligado no pudiera cumplir con las obligaciones previstas en los incisos a), g), h) e i) del presente artículo, ello **deberá entenderse como impedimento para el inicio o la continuación de la relación con el cliente**, sin perjuicio de que **deberán realizar un análisis adicional para decidir si corresponde efectuar un reporte de operación sospechosa** ante la Unidad de Información Financiera (UIF).

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 21 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

“Art. 21 - Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a) Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Quando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivararse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca.

b) Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

c) Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Con la finalidad de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, los sujetos obligados a los que refieren los incisos 1), 2), 4), 5), 8), 9), 10), 11), 13), 16), 20) y 22) del artículo 20, sea que integren o no el mismo grupo económico y aun cuando se trate de entidades en el exterior, siempre que medie el consentimiento del titular de los datos previsto en el punto 1 del artículo 5 de la ley 25326 y sus normas modificatorias, podrán compartir legajos de sus clientes que contengan información relacionada con la identificación del mismo, el origen y la licitud de los fondos”.

13 – FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Se modifica el art. 22 de la ley 25.246

Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera (UIF) están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia.

La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información.

SUJETOS OBLIGADOS. OBLIGACION DE GUARDAR SECRETO

El deber de guardar secreto también rige para las **personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos** a la Unidad de Información Financiera (UIF) y para quienes presenten declaraciones voluntarias ante dicho organismo.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera (UIF), así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 22 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

*“**Art. 22** - Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.*

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años”.

14 – SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Se modifica la denominación del Capítulo IV (REGIMEN PENAL ADMINISTRATIVO) de la ley 25.246, por la siguiente:

“CAPÍTULO IV

Régimen Sancionatorio”

15 – SANCION A LA PERSONA JURIDICA

Se modifica el art. 23 de la ley 25.246

Cuando el órgano ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito al que se refiere el artículo 22 (OBLIGACION DE GUARDAR SECRETO) de esta ley, la persona jurídica será pasible de ser sancionada con multa de quince (15) a dos mil quinientos (2.500) módulos.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 23 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

“**Art. 23 -**

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quater del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000)”.

16 – SANCIONES A LOS SUJETOS OBLIGADOS

Se modifica el art. 24 de la ley 25.246

Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley, que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), **previa sustanciación de un sumario administrativo**, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.

2. **Apercibimiento con la obligación de publicar** la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido.

3. **Multa, de uno (1) a diez (10) veces** el valor total de los bienes u operaciones, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello.

4. **Multa, de entre quince (15) y dos mil quinientos (2.500) módulos** para el resto de los incumplimientos, por cada infracción.

5. Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento.

CONCURRENCIA DE INFRACCIONES

En el caso de los incisos 3 y 4 precedentes, para el supuesto de **concurrentia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes**, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las multas correspondientes a cada infracción individual.

INFRACCION COMETIDA POR UNA PERSONA JURIDICA

En el caso que **la infracción haya sido cometida por una persona jurídica**, igual sanción será aplicada a los integrantes de sus órganos de administración y dirección, quienes responderán en forma solidaria.

DENUNCIA A LOS ORGANISMOS DE CONTRALOR, REGISTROS U ORGANIZACIONES PROFESIONALES

Sin perjuicio de la sanciones previstas precedentemente, la Unidad de Información Financiera (UIF) **podrá denunciar a los organismos de contralor específicos, registros y/u organizaciones profesionales**, que tengan a su cargo la regulación de la respectiva profesión o actividad, los hechos e incumplimientos constatados y **recomendar la inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración**, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, o la **revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad**.

GRADUACION DE LAS SANCIONES

Las sanciones previstas en la presente ley **deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas** y se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y riesgo del incumplimiento, el **tamaño organizacional del sujeto obligado**, los antecedentes y conductas del caso, el volumen habitual de negocios del sujeto obligado y la condición de reincidente.

REINCIDENCIA

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, y **encontrándose firme la misma**, incurra en otra dentro del término de cinco (5) años.

VALOR DEL MODULO \$ 40.000

Se faculta a la Unidad de Información Financiera (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al módulo, que **se establece en forma inicial en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000)**.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 24 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

“Art. 24 -

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación”.

17 – PRESCRIPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Se incorpora el art. 24 bis en la ley 25.246

La acción para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo prescribirá a los cinco (5) años contados a partir del incumplimiento.

Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de la fecha en que quede firme.

El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar las sanciones previstas en el presente capítulo se interrumpirá por la notificación del acto que disponga la apertura del sumario.

18 – APELACION DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA UIF

Se modifica el art. 25 de la ley 25.246

Los actos emitidos por la Unidad de Información Financiera (UIF) que impongan alguna de las sanciones previstas en el presente capítulo podrán recurrirse en forma directa ante la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

PLAZO DE 15 DIAS HABILES

El recurso judicial directo solo podrá fundarse en la ilegitimidad del acto recurrido y **deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los quince (15) días hábiles judiciales**, contados a partir de la fecha de su notificación.

EFEECTO SUSPENSIVO

El recurso tendrá efecto suspensivo y deberá correrse traslado por el plazo de treinta (30) días.

Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos **Ley 19.549**, y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 25 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

*“**Art. 25** - Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este Capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 19549 de procedimientos administrativos”.*

19 – SANCIONES DE MULTA

Se incorpora el art. 25 bis en la ley 25.246

Las sanciones de multa deberán contener el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de módulos que ésta representa a la fecha de la resolución.

Las sanciones de multa **deberán abonarse dentro de los diez (10) días de notificado el acto que disponga la sanción**, estableciendo como lugar de pago el domicilio de la sede central de la Unidad de Información Financiera (UIF) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LAS MULTAS

Para el cobro de las multas aplicadas, la Unidad de Información Financiera (UIF) seguirá el **procedimiento de ejecución fiscal** previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

EXCEPCIONES

Constituirá título ejecutivo suficiente la copia certificada de la resolución que aplicó la multa, **sin que puedan oponerse otras excepciones** que la de **prescripción** y la de **pago total documentado**.

MULTAS IMPAGAS. INTERES COMPENSATORIO

Las multas impagas **devengarán un interés compensatorio** equivalente a la **tasa de interés pasiva**, o la que en el futuro la reemplace, que se divulga a través del Boletín Estadístico del Banco Central de la República Argentina.

20 – CAUSA PENAL Y TRAMITE DEL PROCESO CONTENCIOSO

Se modifica el art. 26 de la ley 25.246

Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso contencioso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1.775 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, entendiendo por acción civil a la acción administrativa.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 26 DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

*“**Art. 26** - Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiendo por "acción civil", la acción "penal administrativa".”*

21 – FINANCIAMIENTO DE LA UIF.

Se modifica el art. 27 de la ley 25.246

El desarrollo de las actividades y el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional dentro de los asignados al Ministerio de Economía;
- b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales;
- c) Las multas que se impongan como consecuencia de la aplicación del Régimen Sancionatorio previsto en el Capítulo IV de esta ley;

d) Los recursos derivados de delitos previstos en el artículo 6 de esta ley, a saber:

1. El dinero o activos de liquidez similar secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley.

2. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos derivados de esta ley.

3. Los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también los fondos y/o ganancias obtenidas ilícitamente.

4. El producido de las multas que se impongan como consecuencia de los delitos configurados en esta ley.

Dichos valores y/o bienes serán entregados por el Tribunal interviniente de manera inmediata al dictado de la sentencia o resolución judicial que lo dispusiere y serán destinados a la Unidad de Información Financiera (UIF), siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución firme.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente:

I. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos de trata y explotación de personas y el lavado de activos que tenga como precedente los citados delitos, así como los decomisos ordenados en su consecuencia.

Los beneficios económicos y el producido de las multas que se impongan al respecto, tendrán como destino específico el fondo de asistencia directa a las víctimas establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la ley 26.364.

II. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos normados por la ley 23.737, así como los decomisos ordenados en su consecuencia, las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que se impongan; los que serán destinados a los programas establecidos en el artículo 39 de la citada ley.

En caso de tratarse de las sumas de dinero previstas en los incisos b), c) y d), se ordenará su transferencia a una cuenta de la Unidad de Información Financiera (UIF) destinada a tal efecto, cuya administración estará a su cargo.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 27 DE LA LEY 25.246 ESTABLECÍA QUE:

“Art. 27 - El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al cero

coma seis por ciento (0,6%) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23737 y su modificatoria ley 24424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme”.

22 – NORMA DE EXCEPCION

Se incorpora el art. 27 bis en la ley 25.246

Se exceptúa a la Unidad de Información Financiera (UIF) de ingresar, hasta el plazo máximo de dos (2) años, al Tesoro nacional los remanentes de recursos indicados en los incisos b), c) y d) del artículo 27 de esta ley.

Los saldos de dichos recursos, no utilizados al cierre de cada ejercicio, a partir del período presupuestario en curso, se transferirán a ejercicios subsiguientes.

Se faculta al señor jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a disponer ampliaciones presupuestarias de créditos y recursos, y su correspondiente distribución en favor de la Unidad de Información Financiera (UIF), mediante la incorporación de los remanentes señalados, como así también los originados en la mayor recaudación de recursos propios.

23 – ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Se incorpora el Capítulo VI en la ley 25.246

“CAPITULO VI

Organizaciones sin fines de lucro”

Se incorpora el art. 34 en la ley 25.246

Los organismos y autoridades públicas que determine la reglamentación desarrollarán, respecto a las organizaciones sin fines de lucro, las siguientes **funciones de prevención de financiación del terrorismo**:

1. Identificar el subsector de las organizaciones sin fines de lucro con riesgo de ser abusadas para la financiación del terrorismo.
2. Realizar un análisis de riesgos de abuso de las organizaciones sin fines de lucro para la financiación del terrorismo.
3. Establecer medidas adecuadas y proporcionales a los riesgos identificados, que promuevan la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de las organizaciones sin fines de lucro.
4. Identificar acciones efectivas para mitigar los riesgos de financiación del terrorismo de las organizaciones sin fines de lucro, en conjunto con los sectores correspondientes.
5. Desarrollar actividades formativas dirigidas a las organizaciones sin fines de lucro, con el fin de que conozcan los riesgos de financiación del terrorismo a los que están expuestas y las medidas de control interno que pueden implementarse para mitigarlos.
6. Supervisar el cumplimiento de las normativas administrativas que se dicten en relación con la prevención de los riesgos de financiación del terrorismo y sancionar su inobservancia.
7. Proveer información a las autoridades competentes sobre organizaciones sin fines de lucro, cuando éstas lo soliciten.
8. Establecer mecanismos efectivos para la cooperación internacional.
9. Comunicar a las autoridades competentes las sospechas de que una determinada organización sin fines de lucro:
 - a) Está involucrada en financiación del terrorismo y/o es una pantalla para la ejecución de actividades de financiación del terrorismo;
 - b) Está siendo explotada como conducto para el financiamiento al terrorismo, incluso con el propósito de evadir medidas de inmovilización de activos, o para otras formas de apoyo al terrorismo;
 - c) Está ocultando o encubriendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero que están siendo redireccionados para beneficio de personas vinculadas con operaciones de financiación del terrorismo.

24 – ARTICULOS QUE SE DEROGAN

Se deroga el art. 20 bis de la ley 25.246

Se deroga el art. 21 bis de la ley 25.246

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 20 BIS DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

“Art. 20 bis - El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6) y 15) del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo”.

Ver el art. 4 bis de la ley 25.246 incorporado por la ley 27.739

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 21 BIS DE LA LEY 25.246 ESTABLECIA QUE:

“Art. 21 bis - Son considerados clientes, a los fines del inciso a) del artículo 21 de la presente ley, todas aquellas personas humanas, jurídicas, patrimonios de

afectación, u otras estructuras jurídicas, y quienes actúen por cuenta y orden de estas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

1. Respecto de sus clientes, los sujetos obligados deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:

a) Identificarlos mediante la información, y en su caso la documentación, que se requiera conforme las normas que dicte la Unidad de Información Financiera y que se pueda obtener de ellos o de fuentes confiables e independientes, que permitan con razonable certeza acreditar la veracidad de su contenido.

La tarea comprende la individualización del Cliente, el propósito, carácter o naturaleza del vínculo establecido con el sujeto obligado, el Riesgo de Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo asociado a estos y su operatoria.

En todos los casos, deberán adoptar medidas razonables desde un Enfoque Basado en Riesgo para identificar a los propietarios, beneficiarios finales y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica, patrimonio de afectación o estructura jurídica, junto con su estructura de titularidad y control.

Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia, o exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, deberán adoptar medidas adicionales razonables y proporcionadas, mediante un Enfoque Basado en Riesgo, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes.

A tales fines, deberán prestar especial atención, a efectos de evitar que las personas humanas utilicen estructuras jurídicas, como empresas pantalla o patrimonios de afectación, para realizar sus operaciones.

En razón de ello, deberán realizar esfuerzos razonables para identificar al beneficiario final. Cuando ello no resulte posible, deberán identificar a quienes integran los órganos de administración y control de la persona jurídica; o en su defecto a aquellas personas humanas que posean facultades de administración y/o disposición, o que ejerzan el control de la persona, estructura jurídica o patrimonio de afectación, aun cuando este fuera indirecto.

Asimismo, deberán adoptar medidas específicas a efectos de disminuir el Riesgo del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, cuando se contrate un servicio y/o producto con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación; debiendo completar las medidas de verificación en tiempo razonablemente práctico, siempre que los riesgos de Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo se administren con eficacia y resulten esenciales a efectos de no interrumpir el curso normal de la actividad.

En todos los casos, deberá determinarse el riesgo del Cliente y de la operatoria, implementar medidas idóneas para su mitigación, y establecer reglas de monitoreo y control continuo que resulten proporcionales a estos; teniendo en consideración un Enfoque Basado en Riesgo.

Cuando se tratare de Personas Expuestas Políticamente, deberán adoptarse medidas de Debida Diligencia intensificadas tendientes a establecer alertas, que permitan tomar medidas oportunas a efectos de detectar posibles desvíos en el perfil del cliente, a fin de mitigar el Riesgo de Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo vinculado al riesgo inherente a este y/o a su operatoria.

b) Determinar el origen y licitud de los fondos.

c) Conservar la información recabada respecto de sus clientes, en forma física o digital, por un plazo mínimo de cinco (5) años; debiendo permitir esta reconstruir las transacciones realizadas, nacionales o internacionales; y encontrarse a disposición de la Unidad de Información Financiera y/o de las Autoridades Competentes cuando estas lo requieran.

d) Reportar ‘hechos’ u ‘operaciones sospechosas’ de Lavado de Activos, ante la Unidad de Información Financiera, en un plazo máximo de quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado concluya que la operación reviste tal carácter. La fecha de reporte no podrá superar los ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha de la Operación Sospechosa realizada o tentada.

e) Reportar ‘hechos’ u ‘operaciones sospechosas’ de Financiación de Terrorismo, ante la Unidad de Información Financiera, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

2. Asimismo, los sujetos obligados deberán:

a) Registrarse ante la Unidad de Información Financiera.

b) Documentar los procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, estableciendo manuales internos que reflejen las tareas a desarrollar, asignando las responsabilidades funcionales que correspondan, en atención a la estructura del Sujeto Obligado, y teniendo en cuenta un Enfoque Basado en Riesgo.

c) Designar Oficiales de Cumplimiento, que serán responsables ante la Unidad de Información Financiera del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente norma y por las reglamentaciones que dicte esa Unidad. Las personas designadas deberán integrar el órgano de administración de la entidad.

En el caso que el sujeto obligado fuere una persona humana, será considerado este con tal carácter.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo serán objeto de reglamentación”.

Ver el art. 4 bis de la ley 25.246 incorporado por la ley 27.739

25 – REGISTRO PUBLICO DE BENEFICIARIOS FINALES

Art. 28 de la ley 27.739

La AFIP, centralizará, como autoridad de aplicación, en un Registro Público de Beneficiarios Finales, en adelante el registro, la información adecuada, precisa y actualizada, referida a aquellas personas humanas que revisten el carácter de beneficiarios finales en los términos definidos en el artículo 4 bis de la ley 25.246.

El registro se conformará con la información proveniente de los Regímenes Informativos establecidos por la AFIP a tal efecto, así como con toda aquella información que podrá ser requerida por la autoridad de aplicación a organismos públicos.

26 – DEBER DE INFORMAR A LOS BENEFICIARIOS FINALES

Art. 29 de la ley 27.739

SOCIEDADES. PERSONAS JURIDICAS. ENTIDADES CONTRACTUALES.
ESTRUCTURAS JURIDICAS

QUE REALICEN ACTIVIDADES EN EL PAIS

QUE POSEAN BIENES EN EL PAIS

DEBERAN INFORMAR A LOS BENEFICIARIOS FINALES

PLAZO DE 60 DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

Todas las **sociedades, personas jurídicas, u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas**, constituidas en la República Argentina o de origen extranjero **que realicen actividades en el país y/o posean bienes y/o activos situados y/o colocados en el país, deberán informar sus beneficiarios finales** en el marco de los regímenes mencionados en el artículo precedente, a los efectos de su incorporación al Registro, en los términos y bajo las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, **dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente.**

PERSONAS HUMANAS RESIDENTES DEL PAIS

CON PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR

QUE ACTUEN O PARTICIPEN EN FIDEICOMISOS O TRUST DEL EXTERIOR

Resultarán alcanzadas por la mencionada obligación aquellas **personas humanas residentes en el país** o sucesiones indivisas radicadas en él que **posean participaciones societarias** o equivalentes **en entidades constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior**, inclusive en empresas unipersonales de las que resulten titulares, como asimismo aquellos

sujetos residentes en el país que actúen o participen, bajo cualquier denominación en **fideicomisos, figuras fiduciarias, trusts, fundaciones**, o de naturaleza jurídica equivalente, constituidas en el exterior de acuerdo con la legislación vigente en el respectivo país.

27 – FUNCIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 30 de la ley 27.739

La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Incorporar y mantener actualizada la información referida a beneficiarios finales;
- b) Recibir información de la Unidad de Información Financiera (UIF) y de otros organismos públicos, para la identificación, verificación e incorporación de beneficiarios finales al registro;
- c) Emitir las normas complementarias necesarias para el funcionamiento del registro y para la recepción de información referida a beneficiarios finales de otros organismos públicos;
- d) Suscribir convenios con otros organismos públicos, a fin de intercambiar información y llevar a cabo acciones comunes vinculadas al objeto del registro.

28 – ACCESO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL REGISTRO

Art. 31 de la ley 27.739

El Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial y la Unidad de Información Financiera (UIF) tendrán acceso a la información contenida en el registro, en el marco de sus competencias.

Los organismos de contralor específicos -Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, Superintendencia de Seguros de la Nación e Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social-, así como los registros públicos y organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, tendrán, en el marco de sus competencias, acceso a la información contenida en el registro, en los términos que determine la autoridad de aplicación.

Los sujetos incluidos en el artículo 29 de la presente tendrán acceso a la información referida a sus beneficiarios finales contenida en el registro, con los alcances, procedimiento y limitaciones que establezca la autoridad de aplicación, y podrán ponerla a disposición de los sujetos obligados establecidos en el art. 20 de la ley 25.246, a su requerimiento.

Las restantes personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, podrán tener acceso a la información contenida en el Registro, en el plazo y de conformidad

con los alcances, procedimientos y limitaciones que determine la autoridad de aplicación.

29 – SANCIONES DE LA LEY 11.683

Art. 32 de la ley 27.739

El incumplimiento o cumplimiento parcial de los deberes de información sobre beneficiarios finales previstos en el artículo 29, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes previstas en la Ley 11.683 t.o. en 1998.

30 – MODIFICACION DE LA LEY 11.683

Se incorpora el inciso h) en el art. 101 de la Ley 11.683

SE AGREGA UNA SITUACION EN LA CUAL NO RIGE EL SECRETO FISCAL

h) Para el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial, la Unidad de Información Financiera, el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Seguros de la Nación, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, así como los registros públicos y organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas y en las restantes personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, en relación a la información incluida en el Registro Público de Beneficiarios Finales.

31 – RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO. COMISION BICAMERAL PERMANENTE

Art. 34 de la ley 27.739

Dispóngase como mecanismo idóneo a los fines de tomar conocimiento del sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por parte del Poder Legislativo, el seguimiento de sus actividades por parte de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia establecida en la ley 25.520/2001 (LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL), la que ajustará su cometido a las actividades y funciones descriptas en el artículo siguiente.

32 – ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE LA COMISION BICAMERAL

Art. 35 de la ley 27.739

Se incorpora a las actividades y funciones de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia las siguientes:

1. Conocer sobre los mecanismos y procedimientos de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin afectar la

autonomía y autarquía de los Organismos del Poder Ejecutivo nacional, del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial que componen el sistema.

2. Realizar un seguimiento de la efectividad del sistema de prevención, e investigación y persecución penal de lavado de activos, y financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

3. Requerir a los organismos integrantes del sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, cualquier información que la comisión considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

4. Asesorar y/o formular recomendaciones en cuestiones que la Comisión considere a efectos de mejorar el funcionamiento y la efectividad del sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

5. Conocer y considerar de aquellas presentaciones relativas al desempeño de los distintos organismos que conforman el sistema antilavado de activos, contra la financiación del terrorismo y contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

6. Analizar y promover los proyectos de ley que versen sobre el sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y, en su caso, emitir el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación.

33 – SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD

Art. 36 de la ley 27.739

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley 25.520/2001 (LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL), **los miembros de la Comisión Bicameral, así como el personal permanente o eventual** asignado a la misma, **deberán guardar secreto y confidencialidad** de la información a que tuvieren acceso, el cual se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado al Poder Judicial en el marco de una causa determinada, en los términos, con los alcances y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 22 de la ley 25.246.

34 – REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS VIRTUALES

Art. 37 de la ley 27.739

La **Comisión Nacional de Valores**, centralizará, como autoridad de aplicación, en un **Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales**, en adelante el registro, la información adecuada, precisa y actualizada, referida a

aquellas personas humanas y jurídicas que revisten el carácter de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales en los términos definidos en el artículo 4 bis de la Ley 25.246.

El registro se conformará con la información proveniente de los Regímenes Informativos establecidos por la Comisión Nacional de Valores a tal efecto, así como con toda aquella información que pueda ser requerida a organismos públicos.

La Comisión Nacional de Valores ejercerá todas sus facultades de supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción, contenidas en el artículo 19 de la ley 26.831 y sus normas modificatorias, respecto a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

35 – PARAMETROS QUE DEBERAN SEGUIR LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

Art. 38 de la ley 27.739

La Comisión Nacional de Valores establecerá y regulará los parámetros que deberán seguir los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales para la prestación de sus servicios.

Dichos parámetros **deberán observar indefectiblemente los siguientes principios:**

- a) Protección y defensa de los usuarios, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor;
- b) Seguridad de la información y protección de los datos personales;
- c) Seguridad y eficacia en el desarrollo de las operaciones;
- d) Normas prudenciales que promuevan la estabilidad, solvencia y transparencia;
- e) Prácticas de buen gobierno corporativo y aplicación del enfoque basado en riesgos;
- f) **Prevención de lavado de activos**, de la financiación del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de forma complementaria con la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera (UIF);
- g) Protección del ahorro público.

36 – SUJETOS QUE REALICEN ACTIVIDADES CON PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

Art. 39 de la ley 27.739

Todas las **personas humanas o jurídicas** -constituidas en la República Argentina o de origen extranjero- que **realicen actividades como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, deberán informar sobre sus actividades** en el marco de los regímenes mencionados en el artículo 37 de la presente, a los efectos de su incorporación al registro, en los términos y bajo las condiciones y plazos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

37 - VIGENCIA

ARTICULO OBSERVADO POR EL DECRETO 254

“Art. 40 - La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial”.

DECRETO 254 (B.O.15.03.2024)

Se observa el art. 5, el art. 7 y el art. 40 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.739.

=====

MODIFICACION DEL CODIGO PENAL

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024)

1 – INCREMENTO DE LAS PENAS

Se modifica el art. 41 quinquies del Código Penal

LA ESCALA SE INCREMENTARA EN EL DOBLE DEL MINIMO Y DEL MAXIMO

Cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, **hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población** u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, **la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.**

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 41 QUINQUIES DEL CODIGO PENAL (S/LEY 26.734) ESTABLECIA QUE:

“Art. 41 quinquies (s/Ley 26.734)

Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional”.

2 – DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Se modifica el art. 303 del Código Penal

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

PRISION DE TRES (3) A DIEZ (10) AÑOS

MULTA DE DOS (2) A DIEZ (10) VECES

1. Será reprimido con **prisión de tres (3) a diez (10) años** y **multa de dos (2) a diez (10) veces** del monto de la operación,

VERBOS TIPICOS

El que **convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado,**

BIENES PROVENIENTES DE UN ILICITO PENAL

SE MODIFICA EL IMPORTE DE \$ 300.000 POR 150 SMVM

Bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y **siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles** al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

INCREMENTO EN LA MITAD DEL MINIMO

INCREMENTO EN UN TERCIO DEL MAXIMO

2. La pena prevista en el inciso 1) **será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo**, en los siguientes casos:

- a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;
- b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En este caso, sufrirá además **pena de inhabilitación especial** de tres (3) a diez (10) años.

La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

PENA DE PRISION DE SEIS (6) MESES A TRES (3) AÑOS

3. **El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal**, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la **pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años**.

MULTA DE CINCO (5) A VEINTE (20) VECES

SE MODIFICA EL IMPORTE DE \$ 300.000 POR 150 SMVM

SE CAMBIA LA SANCION DE PRISION POR MULTA

4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1) (150 SMVM), el autor será reprimido con la **pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación.**

AMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL

5. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 303 DEL CODIGO PENAL (S/LEY 26.683) ESTABLECIA QUE:

Art. 303 (según Ley 26.683)

1. *Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y **siempre que su valor supere la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000)**, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*

2. *La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:*

a) *Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.*

b) *Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.*

3. *El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*

4. *Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la **pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.***

5. *Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.*

3 – FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. CONDUCTAS AGRAVADAS.
MAYOR PENA

Se modifica el art. 306 del Código Penal

SE REEMPLAZA DINERO POR OTROS ACTIVOS

SE AGREGA DE FUENTE LICITA O ILICITA

1. Será reprimido con **prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces** del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere **bienes u otros activos, de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados**, en todo o en parte:

a) **Para financiar** la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

LA LEY 27.739 INCORPORA EL INCISO D), EL INCISO E) Y EL INCISO F)

d) **Para financiar**, para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies;

e) **Para financiar**, para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies;

f) **Para financiar** la adquisición, elaboración, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia, o de cualquier manera el empleo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química, biológica, sus sistemas vectores, medio de lanzamiento y sus materiales relacionados, incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Código o en Convenciones Internacionales.

También será reprimido con la misma pena de prisión y multa quien elabore, produzca, fabrique, desarrolle, posea, suministre, exporte, importe, almacene, transporte, transfiera, emplee, o que de cualquier forma prolifere; incrementando, acrecentando, reproduciendo o multiplicando, las armas de destrucción masiva señaladas en el párrafo anterior, sus sistemas vectores y sus materiales relacionados destinados a su preparación.

APLICACIÓN DE LAS PENAS

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

AMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL

4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se financia o se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso de los incisos b) y c) la organización o el individuo se encontraran fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 306 DEL CODIGO PENAL (S/LEY 26.734) ESTABLECIA QUE:

“Art. 306 (s/Ley 26.734)

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si este se cometiere, aun si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso de los incisos b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento”.

=====